



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2022-00091-00
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandado</b>	Lilia Pomare Myles
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00104-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicita el nombramiento de curador *ad litem*, teniendo en cuenta que mediante auto notificado a calenda dieciséis (16) noviembre 2023, se ordenó el emplazamiento de la demandada de acuerdo con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ordenándose por secretaria realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Asimismo, se vislumbra memorial por medio del cual solicita tener como cesionario a PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, con NIT 900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT 900.520.484-7, como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente, que, para esta causa, viene siendo la precitada entidad bancaria.

- **Del nombramiento de curador *ad litem***

Pues bien, en atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P., a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido de los intentos de notificación a la parte demandada vía correo electrónico, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador *ad litem* que represente los intereses de la demandada Lilia Pomare Myles identificada con cédula de ciudadanía No 39.153.753 de San Andrés, Islas.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores *ad litem*:

*“La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es **de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador *ad litem* para que represente los intereses de la aludida demandada, al abogado VÍCTOR HUGO GÓMEZ RÍOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No 18.000.422 y T.P. No. 78.243 del C. S. de la J.



- **De la cesión de derechos de crédito**

Recapitulando, se tiene que el Dr. José Luis Baute Arenas, en su calidad de apoderado judicial del Banco Occidente S.A., manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, con NIT 900.531.292-7, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT 900.520.484-7.

Sobre el particular, huelga decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden de pensamiento, meritorio es que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso -Pagaré-, mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, erróneo es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, fluye diáfano para esta Judicatura, que aquí en realidad lo que se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el art 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título a este último le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; igualmente, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Ahora bien, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica al Dr. Cristian Camilo Estepa Estupiñán identificado con cédula de ciudadanía 1.019.084.038 de Bogotá, habida cuenta que el memorial poder, aportado no reúne los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

A su vez, en ningún escrito que se aportó, se relaciona la T.P del Profesional del derecho expedida por el C.S de la Judicatura.

Memórese que es línea de pensamiento inveterado, que, el poder conferido para la representación de los intereses de las partes dentro de un proceso judicial, debe estar al compás de las exigencias previstas en los artículos en comento, para que así se pueda entender que se ha establecido una debida representación, amén de incurrirse en una nulidad procesal.



Por todo lo dicho, se le concederá al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG el término de cinco (05) días, para que rectifique, el poder especial conferido al nombrado profesional del derecho, para la representación de sus intereses en la forma de arriba señalada.

En merito expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **VÍCTOR HUGO GÓMEZ RÍOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 18.000.422 y T.P. No. 78.243 del C. S. de la J., como **CURADOR AD LITEM** de la parte ejecutada **LILIA POMARE MYLES**, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación por el medio más expedito. Advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO:** De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

**TERCERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "*cesión de derechos del crédito*", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG, cuyo vocero es la sociedad FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., con NIT 900.520.484-7. y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**CUARTO: TÉNGASE** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, cuyo vocero es la sociedad **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le corresponden al cedente en este proceso.

**QUINTO:** Continúese con el trámite dentro del proceso teniendo como demandante a **PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP JCAP CFG**, cuyo vocero es la sociedad **FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado **CRISTIAN CAMILO ESTEPA ESTUPIÑAN** identificado con cédula de ciudadanía 1.019.084.038 de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

GRSD

**Firmado Por:**  
**Ingrid Sofia Olmos Munroe**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc3dc4928136215aa7a0302c9a50d6bdc2fc95e172242b47bdacd1563f6bd3f**

Documento generado en 09/02/2024 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**